

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja
Estado No. 135 De Viernes, 30 De Octubre De 2020

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO/ANOTACION
05376311200120110008300	EJECUTIVO PRENDARIO	REINTEGRA SAS (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA SA	MARGARITA VIEIRA BETANCUR y otro	29/10/2020	DISPONE PROCEDIMIENTO PARA SECUESTRO DE VEHÍCULO
05376311200120170032600	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO y OTRO	29/10/2020	REQUIERE APODERADO JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL
05376311200120180022900	EJECUTIVO	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S y EVENTOS NAVIDEÑOS DEL PALAMAR S.AS.	29/10/2020	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE DEMANDADA EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S.
05376311200120190025900	EJECUTIVO	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO Y LILIANA RENDON ESCOBAR	29/10/2020	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
05376311200120200015100	LABORAL ORDINARIO	LINA MARIA ECHEVERRI RODAS	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S	29/10/2020	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA
05376311200120190010100	LABORAL ORDINARIO	BEATRIZ ELENA GONZALEZ en calidad de curadora de REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR	CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO Y OTRO	29/10/2020	APLAZA AUDIENCIA
05376311200120190021900	LABORAL ORDINARIO	JUAN MANUEL BUITRAGO MUÑETON	ARVI FARMS S.A.S.	29/10/2020	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
05376311200120190031700	EFFECTIVIDAD GARANTIA REAL	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	SANDRA ROZO ZAPATA	29/10/2020	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
05376311200120200004900	EFFECTIVIDAD GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A	JORGE RENATO LOPERA LOPERA Y OTRO	29/10/2020	REMITE MEMORIALISTA

Número de Registros 9

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

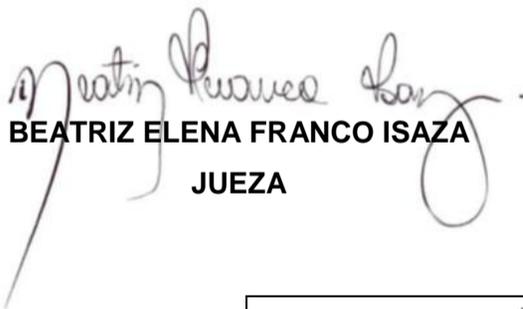
La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	SANDRA ROZO ZAPATA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00317 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho por la apoderada de la parte ejecutante, el día 27 de octubre de los corrientes, a través del cual solicita el retiro de la demanda; por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, en tanto en el presente trámite aún no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco hay medidas cautelares decretadas, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte ejecutante.

Se autoriza la entrega de los anexos de la demanda al estudiante de derecho DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, identificado con la C.C. 1.152.215.070, a quien se le asigna como cita para concurrir a la sede de este Despacho, para tal efecto, el día 06 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,



BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 135 el cual se fija virtualmente el día **30 Octubre de 2020**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MIRA en calidad de Curadora de REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR</i>
DEMANDADO	<i>CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO Y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2019-00101 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>PLAZA AUDIENCIA</i>

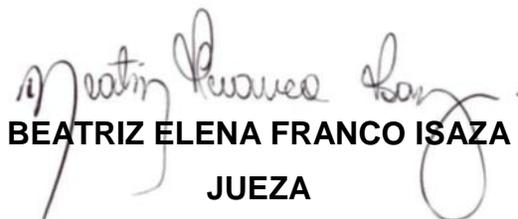
Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, el apoderado del Sr. ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE, mediante memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 28 de octubre del año que avanza, puso de presente las dificultades de conectividad que presenta su prohijado para la asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 28 de octubre de los corrientes, aduciendo que el mismo se encuentra en una vereda del municipio de El Retiro, donde se presenta en la actualidad un derrumbe que impide el paso, y que no ha podido establecer comunicación efectiva con este para determinar si puede o no realizar su conexión virtual desde el sitio donde está ubicado. Asimismo, manifiesta que, el Sr. JAIME ALBERTO BEDOYA FLÓREZ, quien está citado como testigo a la audiencia, no puede asistir a la misma dado que se encuentra trabajando en una finca de Guatapé, donde no tiene acceso a internet.

En razón de lo anterior, atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas que se deben adoptar por parte de los operadores de justicia, para el adecuado acceso y manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones judiciales, las cuales ha sido replicadas por las Altas Cortes en sus providencias, como es el caso de la sentencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que

entre otras consideraciones, dijo el alto tribunal “De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»”, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al Sr. ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE, se hace necesario aplazar por una sola vez la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de darle la oportunidad al mismo y a su testigo de superar los inconvenientes de acceso y conectividad.

En consideración a lo expuesto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Anotándose que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar la audiencia en una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

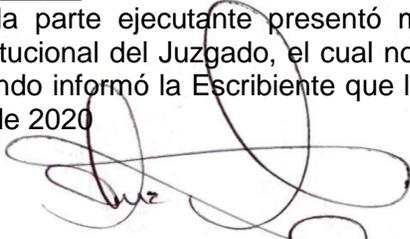
2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **135** el cual se fija virtualmente el día **30 Octubre de 2020**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, el día 9 de octubre del corriente año la mandataria judicial de la parte ejecutante presentó memorial en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, el cual no se pasó para trámite sino hasta el día de ayer, cuando informó la Escribiente que lo tenía en su carpeta. Provea. La Ceja, octubre 29 de 2020



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	REINTEGRA S.A.S (cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	MARGARITA VIEIRA BETANCUR y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2011 00083 00
Asunto	DISPONE PROCEDIMIENTO PARA SECUESTRO DE VEHÍCULO

En el proceso de la referencia se encuentra debidamente embargo el vehículo dado en prenda de placas SNK-516, de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta. Así mismo, hay constancia que desde el día 28 de noviembre de 2016 se radicó subcomisión efectuada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Envigado a la Inspección de Asuntos Civiles Especializados de Envigado, para llevar a cabo el secuestro del referido vehículo por cuenta de este proceso, sin que se haya obtenido respuesta de la consumación de dicha medida.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita que se oficie al Grupo de Automotores de la Sijin, Policía Metropolitana del Valle de Aburra, para que procedan a la aprehensión del vehículo, realizando el respectivo reporte en su base de datos (PDA-CENTRAL DE RADIO) para que cualquier

agente de policía de vigilancia a nivel local y nacional proceda con la detención del rodante

Al respecto tenemos que mediante Oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, enviado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, informan que ellos no son los encargados de las inmovilizaciones y aprehensiones de vehículos para el secuestro de los mismos, sino la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), y agregan:

“la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajar la información de dicho sistema), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo N° 025 de fecha 17/06/2017 DIJIN-JECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así: “oficio u orden en original dirigida a la POLICIA NACIONAL, suscrita y firmada por un Juez, Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placa, No. de motor, No. De chasis), número del auto o resolución, noticia criminal ajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente.”

En este orden de ideas, se procederá a oficiar a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para la inmovilización y aprehensión del vehículo de placas SNK-516, advirtiéndole que una vez capturado el rodante proceda a dejarlo a disposición de la Inspección de Tránsito en el lugar de la captura, lo que deberá ser informado inmediatamente a esta dependencia judicial, a fin de expedir exhorto a aquella dependencia para que efectúe la diligencia de secuestro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 595 del C.G.P.:

“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER al SECUESTRO del vehículo de placas SNK-516, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, el cual se encuentra debidamente embargado

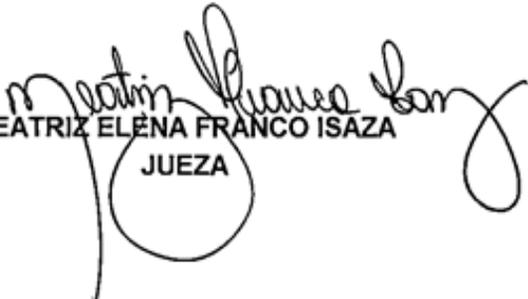
SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que proceda a la inmovilización y aprehensión del vehículo de placas SNK-516, advirtiéndole que una vez capturado el rodante proceda a dejarlo a disposición de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO en el lugar de la captura, lo que deberá ser informado inmediatamente a esta dependencia judicial, a fin de expedir exhorto a aquella dependencia para que efectúe la diligencia de secuestro. Líbrese oficio a dicha entidad ubicada en la Avenida El Dorado N° 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico: dijin.jefat@policia.gov.co.

TERCERO: Se advierte a las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo que, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente autorizado, en el lugar donde se produzca la inmovilización.

Igualmente, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestro, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

CUARTO: Expídase el oficio y despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 30 de Octubre de 2020, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL BUITRAGO MUÑETÓN
DEMANDADO	ARVI FARMS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00219 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

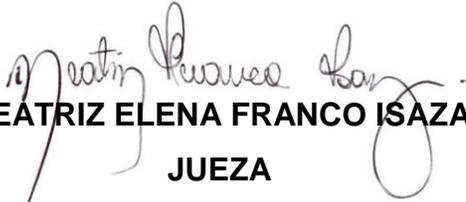
Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales radicados en el correo institucional de este Despacho el día 16 de octubre de los corrientes, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 07 de septiembre de 2020, aportó los anexos que manifiesta fueron remitidos a la parte demandada con la notificación realizada a su dirección electrónica el día 10 de agosto de esta anualidad, no obstante, no se logra advertir de dichos correos que en efecto esos hayan sido los anexos que fueron puestos en conocimiento de la entidad convocada al proceso, por cuanto la notificación que se hiciera a dicha entidad no fue enviada con copia a esta dependencia judicial y los anexos que ahora se aportan están dirigidos únicamente al correo de este Despacho, sin que pueda entonces verificarse la exactitud o correspondencia de los anexos enviados con la notificación frente a los que fueron allegados a este Despacho.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a realizar la notificación personal del representante legal de la sociedad ARVI FARMS S.A.S., a través de la remisión de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, con copia incorporada a la dirección electrónica de esta dependencia judicial, al que se adjuntará para efectos del traslado, copia de la providencia mediante la cual se admitió la

demanda, junto con la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos.

De igual manera, teniendo en cuenta los condicionamientos impuestos por la H. Corte Constitucional al Decreto 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso prueba del acuse de recibo por parte del iniciador del correo electrónico a través del cual se realice la notificación al demandado, o probarse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 135, el cual se fija virtualmente el día 30 de Octubre de 2020, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

INFORME: Señora Jueza, el día 23 de octubre del corriente año el apoderado judicial de la parte demandante presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, actualización de la liquidación del crédito, pero no acreditó el envío del memorial a los demás sujetos procesales. Provea, octubre 29 de 2020

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2017-00326
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante allega actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, el memorial no fue enviado de manera simultánea a los demás sujetos procesales, incluyendo la cesionaria parcial del derecho litigioso CENTRAL DE INVERSIONES CISA, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere al citado profesional del Derecho, para se sirva dar cumplimiento a la disposición normativa, a fin de darle trámite a su solicitud

Así mismo, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer en los últimos días, declaró el condicionamiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, relacionado con los traslados Secretariales, bajo el entendido que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, se requiere a la parte accionante a fin de que acredite el cumplimiento

de dicho requisito, de lo contrario, se realizará el traslado de la liquidación del crédito por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 30 de Octubre de 2020, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE DEMANDADA EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer en los últimos días, declaró el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación personal mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, bajo el entendido que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos”, se requiere a la parte accionante a fin de que acredite el cumplimiento de dicho requisito en cuanto a la notificación que realizó a la co-demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Ahora bien, por medio de auto proferido el día 16 del corriente mes y año, se requirió a la co-demandada EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S. y a la parte demandante, para que cada uno enviara a la también demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION, el escrito de excepciones de mérito y poder presentados por la primera, y el memorial por medio del cual recorrió las excepciones la parte demandante, sin que a la fecha hayan acreditado el cumplimiento de dicha obligación legal

Por lo tanto, nuevamente y por última vez, se requiere a los apoderados judiciales que representan los intereses de la parte demandante y de la co-demandada EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S., para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del C. S. de la J., enviando los mencionados memoriales a la demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. EN LIQUIDACION, lo cual deberán acreditar oportunamente al Despacho. De lo contrario, se someterán a las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar por incumplimiento a sus deberes como abogados, de conformidad con lo previsto en el Código Único Disciplinario, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, numeral 3 del art. 44 y art. 78 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 5 días

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **135**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Octubre de 2020, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
Demandados	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO Y LILIANA RENDON ESCOBAR
Radicado	05376 31 13 001 2019 00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en el último memorial allegado al Despacho, en el que indica que las partes no han convenido una nueva suspensión del proceso, procederá esta instancia judicial a decidir el conflicto suscitado entre el señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, y como demandados los señores JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y LILIANA RENDON ESCOBAR

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra las personas ya reseñadas, así:

1.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3630; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

2.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3631; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3632; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

4.- Por la suma de \$150'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3714; más la suma de \$27'000.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 21 de octubre de 2018 y el 21 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SUPUESTOS FACTICOS

Los deudores JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y LILIANA RENDON ESCOBAR, recibieron a título de mutuo con interés de RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE Y/O JULIANA GOMEZ RAMIREZ Y/O VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ Y/O LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ., las siguientes sumas de dinero y a tal efecto suscribieron los siguientes pagarés:

1. Pagaré N.º 3630, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000,00), por concepto de capital, con fecha de creación el 22 de mayo de 2.017 y vencimiento final el día 21 de mayo de 2.018, pagando intereses cumplidamente los deudores hasta el día 21 de octubre de 2.018, quedando en mora por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 22 de octubre de 2.018, los cuales se deben liquidar a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, desde este mismo día 22 de octubre de 2018.

2. Pagaré N.º 3631, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000,00), por concepto de capital, con fecha de creación el 22 de mayo de 2.017 y vencimiento final el día 21 de mayo de 2.018, pagando intereses cumplidamente los deudores hasta el día 21 de octubre de 2.018, quedando en mora por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 22 de octubre de 2.018, los cuales se deben liquidar a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, desde este mismo día 22 de octubre de 2018.

3. Pagaré N.º 3632, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000,00), por concepto de capital, con fecha de creación el 22 de mayo de 2.017 y vencimiento final el día 21 de mayo de 2.018, pagando intereses cumplidamente los deudores hasta el día 21 de octubre de 2.018, quedando en mora por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 22 de octubre de 2.018, los cuales se deben liquidar a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, desde este mismo día 22 de octubre de 2018.

4. Pagaré N.º 3714, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00), por concepto de capital, con fecha de creación el 3 de julio de 2.018 y vencimiento final el día 21 de julio de 2019, dejando de pagar interés corriente o de plazo desde el 21 de octubre de 2018 hasta el día 21 de julio de 2.019, y quedando en mora por concepto de capital e intereses moratorios desde el 22 de julio de 2019 en adelante, los cuales se deben liquidar a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera. Esto es, deben intereses corrientes o de plazo desde el 21 de octubre de 2018 y hasta el 21 de julio de 2019 y por concepto de capital e intereses de mora desde el 22 de julio del 2019 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Los deudores se obligaron igualmente en los precitados documentos a reconocer y pagar intereses a las tasas antes indicadas tanto por el plazo como por la mora, sin perjuicio de que RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE Y/O JULIANA GOMEZ RAMIREZ Y/O VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ Y/O LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de capital e intereses en la forma pactada o el incumplimiento por parte de los deudores de cualquiera de las obligaciones estipuladas, pudieran ejercer el derecho para dar por extinguido el plazo y

exigir el pago de la totalidad del capital y sus intereses. La parte deudora no ha realizado el pago de la obligación.

Ajustándose a derecho la demanda, mediante proveído del día 5 de noviembre de 2.019 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con los demandados se constituyó de manera personal en la Secretaría del Despacho el día 28 de noviembre de 2019, dejando pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito. Desde finales del año 2019, las partes de común acuerdo han estado solicitando la suspensión del proceso, pero en la última reanudación del asunto, la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que las partes no han convenido una nueva suspensión del proceso

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a embargar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, en contra de los señores JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y LILIANA RENDON ESCOBAR, así:

1.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3630; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

2.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3631; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de

octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de \$100'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3632; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

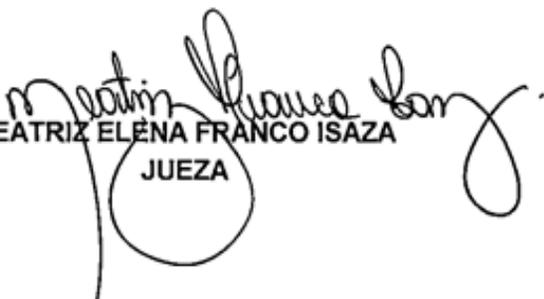
4.- Por la suma de \$150'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3714; más la suma de \$27'000.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 21 de octubre de 2018 y el 21 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$18'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

1


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Octubre de 2020**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, la demandada ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por cuanto tal y como quedó consignado en dicho proveído, el demandante debía enviarle el auto admisorio al igual que el escrito de subsanación; sin embargo, a la fecha no ha aportado constancia del envío como lo establece el 8 del Decreto 806 de 2020. La sociedad demandada otorgó poder para contestar la demanda. Dicho memorial fue enviado al correo electrónico del juzgado y al apoderado de la parte demandante. Provea, octubre 29 de 2020

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARIA ECHEVERRI RODAS
Demandado	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00151 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sociedad demandada ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., a través de su representante legal señor JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ, otorgó poder para que la representen en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de

la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta. Art. 91 CGP, en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la sociedad demandada, quien a su vez sustituyó el poder al Dr. JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, a quien se reconoce personería en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 30 de Octubre de 2020, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

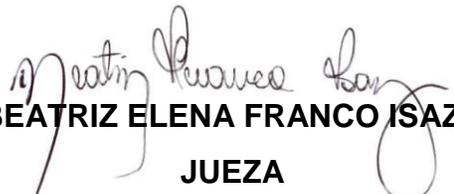
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JORGE RENATO LOPERA LOPERA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00049 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte ejecutante a través de memoriales radicados en el correo institucional de este Despacho los días 15 y 26 de octubre de la corriente anualidad, aportó por un lado la prueba de entrega de lo que denominó notificación personal al Sr. GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA en la dirección física reportada en la demanda, mediante la cual se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, la demanda inicial, los anexos y el auto que inadmitió la demanda, pero no así la demanda corregida, y por otro lado, aportó un correo proveniente de la empresa *Domina Entrega Total*, dirigido al Sr. JORGE RENATO LOPERA LOPERA, indicándole que se le notificaba el contenido del auto que libró mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020 y se le aportan idénticos anexos que al Sr. GILDARDO LOPERA, es decir tampoco se le puso en conocimiento el texto de la demanda corregida, aunado a que del contenido del correo en mención no puede advertirse a que dirección electrónica fue dirigida la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite a la memorialista a lo decidió por esta dependencia judicial mediante auto del 13 de octubre de 2020, respecto a la forma en que deben ser realizadas las notificaciones de los codemandados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los condicionamientos impuestos por la H. Corte Constitucional al Decreto 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020; frente a la notificación del Sr. JORGE RENATO LOPERA LOPERA, deberá aportarse prueba del acuse de recibo por parte del iniciador del correo electrónico a través de cual se realice su notificación o probarse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 135, el cual se fija virtualmente el día **30 Octubre de 2020**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*